

meses a partir de esta fecha, ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y después, en su caso, de apelación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a la regulación de los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Alcorcón, 3 de febrero de 1995. La Registradora. Firmado: María Pilar Albarracín Serra».

III

Doña Eugenia Torrijos Torrijos, interpuso recurso gubernativo contra las anteriores notas y alegó: «Que es instrumento válido para la extinción de la condición resolutoria instancia del interesado en cualquiera de los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, como se establece en la Resolución de 28 de noviembre de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el 19 de enero de 1997. Que en la condición resolutoria se constituyó por importe de 315.000 pesetas, que serían satisfechas según consta en la citada escritura de compraventa. Que sería de estimable valor que la Dirección General tuviera a bien pronunciarse sobre la materia, ya que permitiría a muchas familias acceder a la cancelación de su condición resolutoria sin necesidad de encarecer, con trámites inútiles y que no añaden nada a la seguridad jurídica de las partes, el acta notarial, pues la cuestión sigue siendo una manifestación interesada (*“sic”*). Que, por último, si el Registrador quiere tener la certeza de que es el comprador realmente el que insta la petición, podría hacerle comparecer a fin de verificar su identidad».

IV

La Registradora, en defensa de su nota, informó: «Que la recurrente, para justificar su pretensión, cita la Resolución de 28 de noviembre de 1978, que no se refiere, en modo alguno, al supuesto de hecho que se contempla en este recurso. Que como fundamentos de Derecho se citan: 1.º El principio general establecido en el párrafo 1.º del artículo 82 de la Ley Hipotecaria. 2.º Que el párrafo 2.º del anterior precepto contempla una importante excepción; está regulando la llamada “cancelación automática” o sin consentimiento del titular registral y en virtud de lo que resulte del título en cuya virtud se practicó la inscripción. 3.º Que como consecuencia de ello y en virtud de la libertad de pactos en materia de contratación del artículo 1.255 del Código Civil, el supuesto anterior se recogió en la escritura de compraventa y, en ella, vendedor y comprador pactaron el medio idóneo para recoger en su día la cancelación: El acta notarial de manifestaciones por la parte compradora. 4.º Que, por tanto, es aplicable lo establecido en el artículo 1.258 del Código Civil. 5.º Que, al inscribirse en el Registro de la Propiedad el anterior pacto, rige el párrafo 3.º del artículo 1 de la Ley Hipotecaria. 6.º Que es regla general de nuestro Derecho lo establecido en los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. 7.º Que excepcionalmente se admite, en ciertos supuestos, el documento privado a efectos del Registro (artículos 14.3, 59.3, 110 y 156 de la Ley Hipotecaria, y 70, 81, 155, 208 y 239 del Reglamento), sin que entre dichos casos de excepción se encuentre la instancia privada objeto del recurso. 8.º Que las Resoluciones de 16 de diciembre de 1974, 28 de noviembre de 1978 y 30 de mayo de 1980 contemplan el acta notarial como instrumento hábil a efectos de cancelación de condición resolutoria, en los casos en que no es necesaria escritura pública. 9.º Que no cabe confundir las diferentes funciones que en nuestro ordenamiento jurídico cumplen los Registradores de la Propiedad y los Notarios y sus respectivas competencias. 10. Que por Auto de 24 de julio de 1995, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se desestimó el recurso gubernativo interpuesto por doña María Cruz Cantanero Torrijos, contra una nota de calificación extendida por este Registro, denegando la cancelación de una condición resolutoria, cuyo contenido es idéntico a la ahora recurrida».

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota de la Registradora, fundándose en el artículo 82, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria.

VI

La recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el acta de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil; 2, 18 y 82, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria, y 7 y 174, párrafo 1.º, del Reglamento Hipotecario.

1. Se debate en el presente recurso sobre la procedencia de la cancelación, en virtud de mera solicitud en documento privado, del asiento relativo a una condición resolutoria en garantía del precio aplazado de una compraventa, habida cuenta que en la escritura en la que se estableció aquella condición se decía textualmente —y así ha quedado reflejado en el Registro— que «caducará de pleno derecho la presente condición resolutoria y la inscripción de la misma, al año de vencimiento de la última letra representativa del precio aplazado (lo que se producirá el día 10 de enero de 1984), si del Registro de la Propiedad no resulta que antes de esa fecha haya sido renovada la condición o ejecutada cualquiera de las acciones o derechos que correspondan a la sociedad vendedora por razón de este contrato, siendo suficiente para ello el acta notarial de manifestación por la parte compradora solamente, para lo que el representante de la sociedad vendedora presta desde ahora su consentimiento».

2. No ha de discutirse ahora cuáles son las razones que determinaron la particular configuración de la cláusula debatida. Lo cierto es que en ella no se pacta exclusivamente sobre la cancelabilidad del asiento relativo a una condición resolutoria para el caso en que, transcurrido un año desde el vencimiento de la obligación garantizada, no conste en el Registro el ejercicio de acciones tendentes a obtener esa resolución, sino que, al amparo de la libertad de estipulación reconocida a los particulares, tanto en el ámbito de los derechos personales (artículo 1.255 del Código Civil) como de los reales (confróntese artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario), se prevé la caducidad misma —y de pleno derecho— de esa «condición» en tal hipótesis, de manera que se da al reflejo registral en plazo, del ejercicio de dicha acción resolutoria, el carácter de requisito sustancial para la efectividad de la resolución misma.

3. Estamos pues ante uno de los supuestos de extinción del derecho inscrito que resulta del mismo documento en cuya virtud se practicó la inscripción (confróntese artículo 82, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria), si bien, en unión de un contenido registral que el Registrador debe tener en cuenta en su calificación (confróntese artículo 18 de la Ley Hipotecaria) y en tales hipótesis el título para la cancelación es precisamente esa escritura de compraventa con condición resolutoria (confróntese artículo 174, párrafo 1.º, del Reglamento Hipotecario). En consecuencia, será suficiente la instancia presentada si a ella se acompaña la escritura referida, sin que de la previsión contenida en la cláusula discutida, de que «sería suficiente el acta notarial de manifestaciones», pueda deducirse su necesidad, pues, por una parte, el funcionamiento del Registro de la Propiedad está sustraído al ámbito de la autonomía privada y regido por normas de «ius cogens» (dada la propia significación y alcance de la institución) y, por otra, el hecho de que tal acta se haya considerado suficiente por los otorgantes para la cancelación, ni significa que se hayan excluido las otras vías que para tal cancelación prevé la legislación hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 13 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8307

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses, correspondientes a las emisiones de fecha 31 de marzo de 1999.

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 27 de enero de 1999, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1999 y enero de 2000, establece

la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 28 de enero de 1999, y una vez resueltas las convocadas para el pasado día 29 de marzo, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Letras del Tesoro a doce meses:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 31 de marzo de 1999.

Fecha de amortización: 31 de marzo de 2000.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 2.363,200 millones de euros.

Importe nominal adjudicado: 784,894 millones de euros.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 97,160 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 97,178 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 2,875 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 2,856 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones	Precio de adjudicación Porcentaje
97,160	179,000	97,160
97,165	155,000	97,165
97,170	38,000	97,170
97,175	40,000	97,175
97,180 y superiores	372,894	97,178

2. Letras del Tesoro a dieciocho meses:

2.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 31 de marzo de 1999.

Fecha de amortización: 29 de septiembre de 2000.

2.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 1.890,021 millones de euros.

Importe nominal adjudicado: 813,490 millones de euros.

2.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 95,725 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 95,741 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 2,911 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 2,900 por 100.

2.4 Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones	Precio de adjudicación Porcentaje
95,725	400,000	95,725
95,735	6,000	95,735
95,740	90,000	95,740
95,745 y superiores	317,490	95,741

3. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en la subasta, por lo que se desembolsarán el 97,178 y el 95,741 por 100, respectivamente, del importe nominal adjudicado de Letras del Tesoro a doce y dieciocho meses.

Madrid, 30 de marzo de 1999.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

8308

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 1999, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo del jueves que se ha de celebrar el día 15 de abril de 1999.

SORTEO DEL JUEVES

El próximo sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 15 de abril de 1999, a las veintiuna horas, en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 316.958.000 pesetas en 35.450 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Pesetas

Premio especial

1 premio especial de 195.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero 195.000.000

Premios por serie

1 premio de 50.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) 50.000.000

1 premio de 10.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) 10.000.000

40 premios de 125.000 pesetas (cuatro extracciones de 4 cifras) 5.000.000

1.100 premios de 25.000 pesetas (11 extracciones de 3 cifras) 27.500.000

3.000 premios de 10.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras) 30.000.000

2 aproximaciones de 1.150.000 de pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero 2.300.000

2 aproximaciones de 606.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo 1.213.000

99 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero 4.950.000

99 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo 4.950.000

9 premios de 125.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero 1.125.000

99 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero 4.950.000

999 premios de 25.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero 24.975.000

9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero 49.995.000

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra 50.000.000